



AUTO No.
Valledupar

741 131 OCT 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 19 de Agosto de 2015, este Despacho recibió un memorando procedente de la Dirección General, donde remite copia de la resolución N° 1031 por medio de la cual aprueban las obras y actividades de ocupación de cauce de la fuente hídrica denominada Caño Seco, que fueron ejecutados por el Municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar, con identificación tributaria N° 800.108.683-8, que sobre el particular cabe señalar que las obras y actividades de ocupación de cauce fueron aprobadas, sin perjuicios de la acción legal que adelante la Oficina Jurídica de Corpocesar, para establecer si en el presente caso, existió violación de la normatividad ambiental ya que el Municipio de la Jagua de Ibirico, ejecuto las obras sin haber obtenido autorización de ocupación de cauce por parte de Corpocesar, De igual manera, el municipio no acredito haber adelantado (para el sitio donde se ejecutaron las obras) actividad de sustracción del área de reserva Forestal ante el Ministerio de Ambiental y Desarrollo Sostenible o haber presentado a dicho Ministerio, la información requerida en el Artículo 5 de la resolución Ministerial N° 1527 del 3 de septiembre de 2012, modificado por el artículo 3 de la resolución N° 1274 del 6 de agosto de 2014, para los casos en que requiere sustracción.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 132, establece que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la misma ley, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

DB



Continuación del Auto No. **741** 31 OCT 2015

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte de del Municipio de La Jagua de Ibirico, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a que no cuentan con permiso de ocupación de cauce por parte de Corpocesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del Municipio de La Jagua de Ibirico, con identificación tributaria No 800.108.683-8 representada legalmente por el Alcalde Municipal, de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de Municipio de La Jagua de Ibirico, con identificación tributaria No 800.108.683-8 representada legalmente por DIDIER LOBO CHINCHILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.566.890 por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a representante legal de Municipio de La Jagua de Ibirico, en el palacio Municipal librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
P/LyndaDuránG.:
Sep 2015

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.